



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 889

Bogotá, D. C., sábado, 6 de agosto de 2022

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 64 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se autoriza el reconocimiento de beneficios a los consejeros municipales de juventud y se dictan otras disposiciones

PROYECTO DE LEY No. DE 2022

"Por medio de la cual se autoriza el reconocimiento de beneficios a los consejeros municipales de juventud y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como finalidad reconocer, promover y apoyar la actividad legal que desarrollan los miembros de los consejos municipales de juventud, autorizando a los alcaldes el reconocimiento de beneficios e incentivos, de acuerdo con lo establecido en la ley 1622 de 2013 y la ley 1885 de 2018.

Artículo 2. Reconocimiento de un bono de movilidad. Adicionar el artículo 41A a la Ley 1622 de 2013:

Artículo 41A: Los municipios podrán establecer el pago de un bono de transporte a los consejeros municipales de juventud. Este bono de transporte se establecerá mediante acuerdo de sus concejos municipales y distritales, por iniciativa propia o por iniciativa de sus alcaldes y hasta por dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT), por la asistencia máxima a las sesiones previstas en esta ley.

Parágrafo 1: La fuente de ingresos de la cual se generará la financiación de este bono de movilidad, tendrá como origen los ingresos corrientes de libre destinación -ICLD- que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.

Parágrafo 2: Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de los Consejos Municipales de Juventud, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el período respectivo.

Artículo 3. Las alcaldías deberán suscribir una póliza de vida a los consejeros municipales de juventud en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994..

Artículo 4. Reconocimiento de un bono cultural. Adicionar el artículo 41B a la Ley 1622 de 2013:

Artículo 41B: El Ministerio de Cultura y Turismo financiará en apoyo a los municipios un bono cultural destinado a los consejeros municipales de juventud,

con el fin de permitir su acceso y consumo de bienes, productos y servicios culturales. Este bono no podrá exceder el 50% total de bien, producto y/o servicio cultural.

Artículo 5. Capacitación Consejeros municipales de juventud. El Gobierno nacional en cabeza de la escuela de administración pública -ESAP- junto con los municipios y los distritos adelantarán programas gratuitos de capacitación y formación, para los miembros de los consejos municipales de juventud, con el ánimo de asegurar la capacitación necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 6. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

FIRMAS

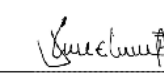

Norma Hurtado Sánchez
Senadora de la República


JOSÉ DAVID NEME CARDOZO
H. Senador de la República


José A. Gnecco
Senador de la República


Wilmer Ramiro Carrillo M
Representante a la Cámara
Departamento de Norte de Santander


Hernando Guida Ponce
Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena


José Eliecer Salazar
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

 <p>Astrid Sánchez Montes de Oca Representante a la Cámara Departamento del Chocó</p>  <p>Alfredo Rafael Deluque Zuleta Senador de la República</p>  <p>Juan Carlos Garcés Rojas Senador de la República</p>  <p>Berner Zambrano Eraso Senador de la República</p>  <p>Milene Jarava Díaz Representante a la Cámara Departamento de Sucre</p>  <p>Jorge Eliécer Tamayo Marulanda Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca</p>  <p>Víctor Manuel Salcedo Guerrero Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca</p>  <p>Julio Elías Chagui Florez Senador de la República</p>	 <p>Saray Elena Robayo Bechara Representante a la Cámara Departamento de Córdoba</p>  <p>Camilo Esteban Ávila Morales Representante a la Cámara Departamento del Vaupés</p>  <p>Antonio José Correa Senador de la República</p>  <p>Teresa Enriquez Rosero Representante a la Cámara Departamento de Nariño</p>  <p>Juan Felipe Lemos Senador de la República</p>  <p>Diego Fernando Caicedo Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca</p>
---	--

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los jóvenes son una pieza clave para la evolución de la sociedad pues son el sector que se encarga de exigir mejores oportunidades, más equitativas y progresivas. En Colombia la juventud está definida como aquella etapa de la vida comprendida entre los 14 y 28 años. En esta etapa la persona se encuentra en proceso de "consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía".

Según cifras registradas en el 2020, en Colombia se estima que hay una población de 12.672.168 jóvenes de 14 a 28 años los cuales representan el 25% de la población total. Entre ellos, 6.388.498 son hombres (50,4%) y 6.283.670 mujeres (49,6%). Estas cifras evidencian la gran magnitud que tiene este sector a nivel poblacional, lo cual en términos democráticos exige la participación de este grupo en las decisiones estatales para así legitimar el accionar del Estado y satisfacer las necesidades de todos los habitantes (DANE, 2020).

No obstante, según el Documento Conpes "Pacto Colombia con las juventudes: estrategia para fortalecer el desarrollo integral de la juventud" La juventud en Colombia afronta desafíos y problemáticas de carácter multidimensional en su curso de vida que limitan su vinculación como agentes de desarrollo político, económico, social, ambiental y cultural en el país. Los jóvenes se desenvuelven principalmente en cinco entornos: hogar, educativo, laboral, comunitario y de espacio público y digital. En dichos entornos se identifican obstáculos que no favorecen efectivamente su desarrollo integral y por ende limitan sus potencialidades (Departamento Nacional de Planeación, 2021).

Ante esta importante necesidad democrática por satisfacer las necesidades de los jóvenes y hacer efectiva su participación política la Ley Estatutaria 1622 de 2013 o Ley Estatutaria de Ciudadanía Juvenil establece el marco jurídico para implementar los mecanismos y herramientas legales que buscan crear el Sistema Nacional de Juventud, implementar la realización de una Política Pública de Juventud y establecer mecanismos autónomos de participación.

Esta Ley Estatutaria ha permitido avanzar en el reconocimiento de las juventudes como sujetos de derecho, incorporando la diferencia y la autonomía juvenil. En este además se establece; (i) el sistema de participación de las juventudes; (ii) el sistema de organización y coordinación institucional en temas de juventud; (iii) los espacios de concertación entre institucionalidad y participación juvenil; (iv) el sistema de información sobre la población.

Por otra parte, se promulgó la Ley 1885 de 2018 en aras de garantizar el goce efectivo de sus derechos a la juventud, En su contenido se definen los procedimientos y reglas de juego para la elección de los representantes a las instancias de participación y de los diferentes roles establecidos en el Sistema Nacional de Juventudes. Además, integra de manera más clara las perspectivas étnicas, de género y de reparación integral a las víctimas del conflicto armado para su conformación.

Sistema Nacional de Juventud

Según la cartilla de la juventud del Consejo Nacional Electoral, el Sistema Nacional de Juventud está compuesto por dos subsistemas: el primero compuesto por el institucional, el cual está conformado por el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud y, por otro lado, el ejecutivo de la respectiva jurisdicción territorial, alcaldía, gobernación o presidencia, quienes ejecutan las políticas, planes y proyectos dirigidos a las y los jóvenes del país. El segundo subsistema es el de participación, el cual se basa en la creación de espacios autónomos de las y los jóvenes que permitan expresar necesidades y establecer diálogos con las instituciones con el fin que sus proyectos e ideas puedan ser asimilados en el proceso público. Este subsistema cuenta con tres espacios que incluyen las expresiones organizativas de los y las jóvenes en el territorio, los cuales son las asambleas juveniles, las plataformas juveniles y los Consejos de Juventud (Consejo Nacional Electoral, 2021).

Asambleas Juveniles y Plataformas Juveniles

Las asambleas juveniles son un espacio de consulta, abierto para cualquier joven del territorio. Su función es servir como escenario de discusión general sobre la política de juventud, el artículo 6 de la ley estatutaria 1622 de 2013 las define como "El máximo espacio de consulta del movimiento juvenil del respectivo territorio. En este tienen presencia todas las formas de expresión juvenil, tanto asociadas como no asociadas".

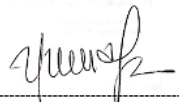
Por otra parte, las plataformas juveniles son un escenario de participación autónomo que reúne las expresiones organizadas de los jóvenes en el territorio, su función es aportar en el desarrollo y construcción de la política de juventud, así como convertirse en un espacio legítimo de representación sobre los diversos intereses juveniles, entre otras. Tiene como principales funciones las siguientes:

- Ayuda a conformar y organizar a los y las jóvenes generando interacción y atendiendo a sus diversas formas de expresión, todo esto con el objetivo de trabajar en defensa de sus intereses colectivos.
- Ejerce veeduría y control social de los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud y, además, permite que se ejecuten las agendas

<p>territoriales de las juventudes, los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> · Son interlocutores válidos ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial, y ante las organizaciones privadas en los temas concernientes a juventud. · Deben actuar proponiendo a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás normas relativas a juventud. · Participan en el diseño y desarrollo de Agendas Municipales, Distritales, Departamentales y Nacionales de Juventud. <p style="text-align: right;">(Consejo Nacional Electoral, 2021)</p> <p>Consejos de Juventud</p> <p>Los Consejos Municipales y Locales de Juventud son los mecanismos autónomos de concertación, vigilancia y control de la gestión pública, que permiten la interlocución de los jóvenes con la institucionalidad y el posicionamiento de los temas juveniles en la agenda pública, política, institucional y gubernamental, lo cual debe ser considerado como un hecho de gran significación democrática, dado que busca empoderar e involucrar a esta población en las decisiones que les afectan (Consejo Nacional Electoral, 2021).</p> <p>Este mecanismo actualmente ejerce 18 funciones, las cuales están establecidas en el artículo 34 del Estatuto de Ciudadanía Juvenil, que se pueden sintetizar en 5 bloques:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Control y veeduría: los consejos de juventud tienen la obligación de hacer seguimiento, control y veeduría sobre toda política, proceso o proyecto relacionado con los temas de juventud. 2. Proponer y construir agenda: los Consejos de Juventud tienen la potestad de proponer políticas y programas que incidan en los temas juveniles al ejecutivo del territorio. Si bien estas propuestas no deben llevarse a cabo obligatoriamente por la administración, puede servir para posicionar un tema en la agenda política del municipio 3. Concertar: tal vez es uno de los temas más importantes que se introducen en el Estatuto de Ciudadanía Juvenil frente a los Consejos de 	<p>Juventud, y es que la administración debe concertar con los consejeros y consejeras las políticas, programas y proyectos que se vayan a realizar y tenga incidencia sobre los jóvenes, es decir, que son capaces de incidir en la política pública del territorio.</p> <p>4. Organizar a los jóvenes del territorio: los Consejos de Juventud como representantes electos de los y las jóvenes tienen el papel de fomentar la organización juvenil en el territorio, para ello puede valerse de la relación Departamental o Distrital de Juventud, cualquiera sea el caso, y a otros espacios de participación que se desarrollen en el municipio o localidad, por ejemplo, Consejos de Planeación Territorial.</p> <p style="text-align: right;">(Consejo Nacional Electoral, 2021)</p> <p>La composición de los Consejos Municipales y Locales está determinada por el número de habitantes del municipio o la localidad, según el caso, y debe ser impar. En el evento que la composición resulte par se aumentará o disminuirá en un (1) miembro sin apartarse del rango mínimo o máximo fijado. El número de consejeros y consejeras elegidas por voto popular no puede superar los 17 miembros (Consejo Nacional Electoral, 2021).</p> <p>Asimismo, se establecieron curules especiales para grupos minoritarios en los municipios y localidades, a saber: indígenas, afrodescendientes, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia y, en general, de comunidades étnicas, campesinos y víctimas, los cuales se eligen de manera directa por las organizaciones de cada grupo, en cada territorio, con apoyo de la administración gubernamental que le corresponda (Consejo Nacional Electoral, 2021).</p> <p>Justificación del proyecto</p> <p>La Ley Estatutaria de Ciudadanía Juvenil y la Ley Estatutaria 1885 de 2018 establecen el marco legal necesario para garantizar la participación efectiva de los jóvenes en política, específicamente mediante los mecanismos mencionados anteriormente (Asambleas Juveniles, Plataformas Juveniles y Consejos de Juventud). El presente Proyecto de Ley se enfoca específicamente en los Consejos de Juventud pues este es el principal mecanismo de interlocución entre las instituciones estatales y los líderes juveniles que representan a este enorme sector de la población.</p> <p>Los Consejos de Juventud establecen una serie de deberes, funciones, responsabilidades e inhabilidades a las que los Consejeros Municipales deben obedecer para satisfacer de manera oportuna las necesidades del sector político que representan e implementar acciones que aporten al fortalecimiento de los derechos de los jóvenes. A pesar de asignar un sinnúmero de lo anterior, este</p>
<p>mecanismo de participación ofrece muy pocas garantías y beneficios para los Consejeros de Juventud, dificultando significativamente el ejercicio de sus funciones.</p> <p>El presente proyecto tiene como objeto <i>“reconocer la actividad legal que desarrollan los miembros de los Consejos de Juventud, autorizando a los alcaldes el reconocimiento de beneficios e incentivos no monetarios, de acuerdo con lo establecido en la ley 1622 de 2013 y la ley 1885 de 2018”</i>. En este sentido, se presentan medidas que buscan mejorar las condiciones de los consejeros de juventud, garantizar su bienestar y fomentar capacidades que les permitan ejercer un trabajo más eficiente enfocado al fortalecimiento de la participación juvenil y la representación de sus intereses.</p> <p>La primera medida que se establece es el reconocimiento de un bono de movilidad establecido por los alcaldes municipales mediante acuerdo de sus concejos municipales y distritales hasta por dos unidades de valor tributario para garantizar la asistencia a las sesiones previstas. Con esta propuesta se busca ampliar el alcance de lo establecido en el Artículo 67 de la Ley 136 del 94, el cual ya define un auxilio de transporte para concejales en condiciones específicas, para que se cobije también a todos los Consejeros de Juventud (Municipales y Locales) que cumplan con el ejercicio de sus funciones. Con esta propuesta se busca que los consejeros tengan la posibilidad de movilizarse para cumplir con las funciones que le son establecidas.</p> <p>Por otra parte, se fija un bono cultural con el fin de permitir el acceso, consumo de bienes, productos y servicios culturales. Este bono funcionará como un incentivo no monetario para los Consejeros de Juventud en todo el territorio nacional. Este bono se convierte en una estrategia de bienestar para promover el esparcimiento de los jóvenes consejeros sin dejar de lado la importancia de nutrir su expresión creativa e identidad cultural.</p> <p>En adición a los dos puntos anteriores, se añadió la capacitación de los consejeros municipales de juventud por parte del Gobierno Nacional y en cabeza de la Escuela Superior de Administración Pública. Con esta medida se busca brindar conocimientos y herramientas para fortalecer las habilidades de los consejeros en materia de deliberación, resolución de problemas, comprensión de la administración pública y el funcionamiento del Estado. Además, se busca incentivar la capacitación continua de los consejeros para que puedan defender los derechos de la juventud y elevar de forma apropiada sus intereses.</p>	<p>Conflicto de intereses</p> <p>Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:</p> <p>“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)”</p> <p>Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:</p> <p>“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles...”.</p> <p>Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En</p>

este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

FIRMAS

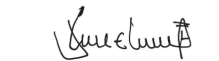

Norma Hurtado Sánchez
 Senadora de la República


JOSE DAVID NAME CARDOZO
 H. Senador de la República


José A. Gnecco
 Senador de la República


Wilmer Ramiro Carrillo M
 Representante a la Cámara
 Departamento de Norte de Santander


Hernando Guida Ponce
 Representante a la Cámara
 Departamento de Magdalena


José Eliecer Salazar
 Representante a la Cámara
 Departamento del Cesar



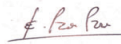
Astrid Sánchez Montes de Oca
 Representante a la Cámara
 Departamento del Chocó



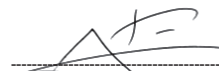
Alfredo Rafael Deluque Zuleta
 Senador de la República



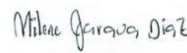
Juan Carlos Garcés Rojas
 Senador de la República



Berner Zambrano Eraso
 Senador de la República



Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
 Representante a la Cámara
 Departamento del Valle del Cauca



Milene Jarava Díaz
 Representante a la Cámara
 Departamento de Sucre



Víctor Manuel Salcedo Guerrero
 Representante a la Cámara
 Departamento del Valle del Cauca



Julio Elías Chagui Florez
 Senador de la República

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 26 de Julio de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.064/22 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL RECONOCIMIENTO DE BENEFICIOS A LOS CONSEJEROS MUNICIPALES DE JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores NORMA HURTADO SÁNCHEZ, JOSE DAVID NAME CARDOZO, JOSÉ A. GNECCO, ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA, JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS, BERNER ZAMBRANO ERASO, JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ, ANTONIO JOSÉ CORREA, JUAN FELIPE LEMOS; y los Honorables Representantes WILMER RAMIRO CARRILLO M, HERNANDO GUIDA PONCE, JOSÉ ELIECER SALAZAR, ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA, JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA, MILENE JARAVA DÍAZ, VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO, SARAY ELENA ROBAYO BECHARA, CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES, TRESA ENRÍQUEZ ROSERO, DIEGO FERNANDO CAICEDO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 26 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

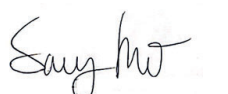
CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

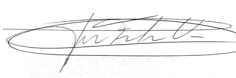
GREGORIO ELJACH PACHECO



Saray Elena Robayo Bechara
 Representante a la Cámara
 Departamento de Córdoba


Camilo Esteban Ávila Morales
 Representante a la Cámara
 Departamento del Vaupés


Antonio José Correa
 Senador de la República



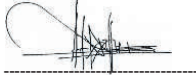

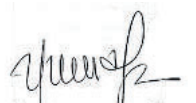

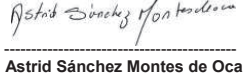


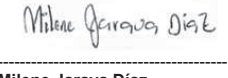
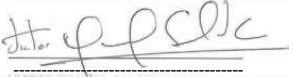
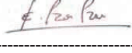

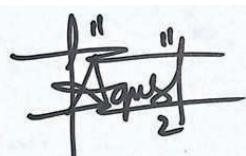

Teresa Enríquez Rosero
 Representante a la Cámara
 Departamento de Nariño

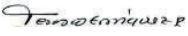





Juan Felipe Lemos
 Senador de la República


Diego Fernando Caicedo
 Representante a la Cámara
 Departamento de Cundinamarca

PROYECTO DE LEY NÚMERO 66 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones para el fortalecimiento de la protección de datos personales, con relación al envío de mensajes publicitarios de las empresas que prestan servicios de comercio al detal y al mayor, así como de e-commerce, garantizando los derechos digitales de los usuarios.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. DE 2022</p> <p>"Por medio de la cual se dictan disposiciones para el fortalecimiento de la protección de datos personales, con relación al envío de mensajes publicitarios de las empresas que prestan servicios de comercio al detal y al mayor, así como de e-commerce, garantizando los derechos digitales de los usuarios"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer el derecho a la protección de los datos personales de los usuarios frente al envío de mensajes publicitarios a través de mensajes cortos de texto (SMS), mensajes web y correos electrónicos de las empresas que prestan los servicios de comercio al detal y al mayor, así como de e-commerce.</p> <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a todas las empresas que presten servicios de comercio al detal y al mayor, así como de e-commerce, en todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 3. Derecho a la seguridad digital. Los usuarios de los servicios de comercio al detal y al mayor, así como de e-commerce tienen derecho a la protección de sus datos personales, por lo que los proveedores de estos servicios informarán a los usuarios de sus derechos frente al uso de sus datos personales.</p> <p>Artículo 4. Registro de Números excluidos. La Comisión de Regulación de Comunicaciones como administradora del Registro de Número excluidos adaptará la plataforma para que los usuarios habiliten o no la permanencia de sus datos en las bases de datos de las empresas que ofrecen servicios de comercio al detal y al mayor, así como de e-commerce.</p> <p>Artículo 5. Obligaciones de los prestadores de servicios de comercio al detal y al mayor, así como de e-commerce. Las empresas que prestan los servicios de comercio al detal y al mayor, así como de e-commerce, tendrán como obligación, la actualización de sus bases de datos, según las solicitudes que surjan de los usuarios del registro de números excluidos.</p> <p>Así mismo, las empresas que recojan datos personales deberán discriminar cada uno de los usos que le darán a los datos y deberán indicar una casilla de aceptación o no por parte del usuario.</p>	<p>Parágrafo 1: Las empresas que prestan los servicios de comercio al detal y al mayor, así como de e-commerce y que envían información en mensajes de datos - SMS- deberán indicar el origen de dichos mensajes.</p> <p>Artículo 6. Puesta en marcha de la adaptación del Registro de Números Excluidos. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones coordinará con la Comisión de Regulación de Comunicaciones la implementación de las medidas técnicas necesarias para adaptar el Registro de Números Excluidos, con el fin que los usuarios habiliten o no la permanencia de sus datos en las bases de datos de las empresas que ofrecen servicios de comercio al detal y al mayor, así como de e-commerce.</p> <p>Parágrafo 1: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones contará con un plazo de seis meses a partir de la expedición de esta ley para la adaptación del Registro de Números Excluidos que habla el presente artículo.</p> <p>Artículo 7. Seguimiento y evaluación del sistema. La Superintendencia de Industria y Comercio en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones realizará un seguimiento semestral de las medidas tomadas por las empresas que prestan los servicios de comercio al detal y al mayor, así como de e-commerce, en relación con las solicitudes de los usuarios del registro de número excluidos.</p> <p>Artículo 8. Sanciones a las empresas que no cumplan con las peticiones de los usuarios en el Registro de Números Excluidos. La Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012 establecerá las sanciones que ameriten el no cumplimiento de lo estipulado en la presente ley por parte de las empresas que prestan los servicios de comercio al detal y al mayor así como de e-commerce.</p> <p>Artículo 9. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p style="text-align: center;">FIRMAS</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 45%;">  <p>José Alfredo Gnecco Senador de la República</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>JOSE DAVID NAME CARDOZO H. Senador de la República</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="width: 45%;">  <p>Wilmer Ramiro Carrillo M Representante a la Cámara Departamento de Norte de Santander</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>Jorge Eliécer Tamayo Marulanda Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="width: 45%;">  <p>Norma Hurtado Sánchez Senadora de la República</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>Hernando Guida Ponce Representante a la Cámara Departamento de Magdalena</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="width: 45%;">  <p>José Eliecer Salazar Representante a la Cámara Representante del Cesar</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>Astrid Sánchez Montes de Oca Representante a la Cámara Departamento del Chocó</p> </div> </div>	<div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="width: 45%;">  <p>Alfredo Rafael Deluque Zuleta Senador de la República</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>Ana Paola García Soto Representante a la Cámara Departamento de Córdoba</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="width: 45%;">  <p>Milene Jarava Díaz Representante a la Cámara Departamento de Sucre</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>Juan Carlos Garcés Rojas Senador de la República</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="width: 45%;">  <p>Víctor Manuel Salcedo Guerrero Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>Berner Zambrano Eraso Senador de la República</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="width: 45%;">  <p>John Moisés Besaile Fayad Senador de la República</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>Alexander Guarín Silva Representante a la Cámara Departamento del Guainía</p> </div> </div>

<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 45%;">  <p>Teresa Enriquez Rosero Representante a la Cámara Departamento de Nariño</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa Representante a la Cámara Departamento de la Guajira Partido Colombia Renaciente</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="width: 45%;">  <p>Juan Felipe Lemos Senador de la República</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>Diego Fernando Caicedo Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca</p> </div> </div> <div style="margin-top: 20px;">  <p>Antonio José Correa Senador de la República</p> </div>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>El objeto de la presente iniciativa legislativa es el fortalecimiento de la protección de datos personales, con relación al envío de mensajes publicitarios de las empresas que prestan servicios de comercio al detal y al mayor, e-commerce, hotelería, restauración y telecomunicaciones para garantizar los derechos digitales de los usuarios.</p> <p>Dentro de la Ley 1581 de 2012 - "Por la cual se realizan las disposiciones generales para la protección de datos personales"- se establecen los principios rectores de seguridad y de confidencialidad. El primero hace referencia a la obligación expresa de manejar la información sujeta a protección con medidas técnicas, humanas y administrativas para otorgar seguridad y así evitar la adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento de los registros^[1].</p> <p>De la misma manera, el principio de confidencialidad se refiere a la obligación en cabeza de todas las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales y que no tengan naturaleza pública para garantizar la reserva de información^[2]. En este sentido, es necesaria la autorización expresa del consumidor para recibir este tipo de mensajes publicitarios, de lo contrario, el uso de datos personales para el envío de mensajes publicitarios infringe los derechos de los consumidores y el habeas data.</p> <p>Al respecto, debe resaltarse que el derecho fundamental al habeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política y se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la intimidad de todas las personas. De modo que, la violación a los datos personales conlleva una violación al texto constitucional. Sobre esto, la Corte Constitucional manifestó que:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>"(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad^[3]."</i></p> <p>Actualmente, la Comisión de Regulación de Comunicaciones en Resolución 4458 de 2014 y 3011 de 2011 ha determinado que el consumidor tiene derecho a solicitar la exclusión, rectificación, confidencialidad o actualización de sus datos personales en las empresas y plataformas que hacen uso de mensajes con fines comerciales y/o publicitarios.</p>
<p>A su vez, la Superintendencia de Industria y Comercio también ha emitido múltiples Resoluciones en las que ha sancionado a aquellas empresas en casos en los que los usuarios han solicitado expresamente el retiro de sus datos en bases de envío de mensajes publicitarios y/o comerciales.</p> <p>No obstante, la Ley 1581 de 2012 es clara al determinar que el uso de los datos debe estar destinado únicamente al fin autorizado por el consumidor. De tal forma, el envío de mensajes sin previa autorización del usuario es una violación directa a su derecho al habeas data y a las disposiciones en materia de protección de datos personales. En ese sentido, según los lineamientos legales y constitucionales, el consumidor no debe verse obligado a solicitar la exclusión, rectificación, confidencialidad o actualización de sus datos personales para lograr la protección de sus derechos.</p> <p>Evidencia de la falta de control frente a la información personal y los mensajes no autorizados, es el incremento exponencial de quejas en la SIC (Superintendencia de Industria y Comercio) en el tema de uso de datos personales de los usuarios. Tan solo en el 2019 se recibieron 12.850 quejas sobre este tema, un incremento del 36% respecto al 2018. Sin embargo, durante ese mismo año únicamente se implantaron 105 multas y 875 medidas. Las cifras de multas y acciones tomadas por la SIC revelan una brecha significativa en relación con la magnitud de las cifras en quejas.</p> <p>Los motivos de los reclamos relacionados con el indebido manejo de los datos por parte de las empresas son: la no comunicación previa 9,2%, supresión de datos 7,2% y la falta de autorización un 2,1%. Un total de 18,5% de quejas relacionadas con la falta de regulación por parte de las empresas al realizar sus estrategias publicitarias haciendo uso de los datos personales de los usuarios. Las capitales del país son las que concentran las cifras de reclamo: Bogotá 5.670, Barranquilla 574, Cali 491, Medellín 466 y Bucaramanga 218.</p> <p>Las cifras de quejas de la SIC en el 2021 tuvo un incremento de más del 50% con un total de 28.610 y más del 90% de estos procedimientos fueron fundamentados en la violación de la Ley Estatutaria 1581, reclamaciones justificadas por la violación del habeas data. Sin embargo, las cifras de multas o sanciones siguen sin incrementar significativamente. Un total de 173 multas en el año 2019 respecto a un incremento de más del 50% de reclamaciones. La relación entre las cifras de reclamaciones y la capacidad estatal de responder a ellas, revela la necesidad de regular con mayor precisión el manejo de los datos personales de los usuarios.</p> <p>Tanto en la resolución de la CMSI (Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información) como en el decreto 886 se delimitan lineamientos específicos que regulan el manejo de las bases de datos que contengan datos personales de usuarios. Sin importar si el tratamiento es automático o manual.</p>	<p>Partiendo de este contexto suministrado por la SIC y el marco legal actual, se hace evidente la justificación para la regulación del tratamiento de las bases de datos utilizadas por las empresas para suministrar mensajes publicitarios que no sean autorizados previamente por los usuarios.</p> <p>Para lograr el cometido, la iniciativa legislativa propone fortalecer el derecho de los usuarios de los servicios de comercio al detal y al mayor, e-commerce, hotelería, restauración y telecomunicaciones a la protección de sus datos personales, por lo que los proveedores de estos servicios, deberán informar a los usuarios de sus derechos frente al uso de sus datos personales.</p> <p>Del mismo modo, se plantea que la Comisión de Regulación de Comunicaciones como administradora del Registro de Número excluidos, adapte la plataforma para que los usuarios habiliten o no la permanencia de sus datos en las bases de datos de las empresas que ofrecen servicios de comercio al detal y al mayor, e-commerce, hotelería, restauración y telecomunicaciones.</p> <p>Se plantea además que las empresas que prestan los servicios de comercio al detal y al mayor, e-commerce, hotelería, restauración y telecomunicaciones tengan como obligación, la actualización de sus bases de datos, según las solicitudes que surjan de los usuarios del registro de números excluidos.</p> <p>Se establece también que La Superintendencia de Industria y Comercio en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones realice un seguimiento semestral de las medidas tomadas por las empresas que prestan los servicios de comercio al detal y al mayor, e-commerce, hotelería, restauración y telecomunicaciones, en relación con las solicitudes de los usuarios del registro de número excluidos. Finalmente, se ordena que la Superintendencia de Industria y Comercio establezca las sanciones que ameriten el no cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.</p> <p>Conflicto de intereses. Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:</p> <p>"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación</p>

donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)"

Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles..."

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

[1] Colombia. Congreso de la República. Ley 1581 del 17 de octubre de 2012. Artículo 4 literal g.

[2] Ibid.

[3] Colombia. Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-022 de 1993. M.P. Ciro Angarita. Reiterada en Sentencia T-238 del 26 de junio de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz.

FIRMAS



José Alfredo Gnecco
Senador de la República



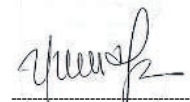
JOSÉ DAVID NAME CÁRDOZO
H. Senador de la República



Wilmer Ramiro Carrillo M
Representante a la Cámara
Departamento de Norte de Santander



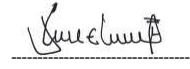
Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca



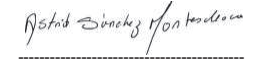
Norma Hurtado Sánchez
Senadora de la República



Hernando Guida Ponce
Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena



José Eliécer Salazar
Representante a la Cámara
Representante del Cesar



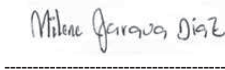
Astrid Sánchez Montes de Oca
Representante a la Cámara
Departamento del Chocó



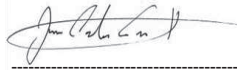
Alfredo Rafael Deluque Zuleta
Senador de la República



Ana Paola García Soto
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



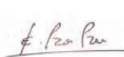
Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre



Juan Carlos Garcés Rojas
Senador de la República



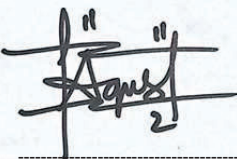
Víctor Manuel Salcedo Guerrero
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca



Berner Zambrano Eraso
Senador de la República



John Moisés Besaile Fayad
Senador de la República



Alexander Guarín Silva
Representante a la Cámara
Departamento del Guainía



Teresa Enriquez Rosero
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



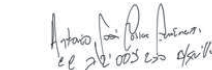
Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa
Representante a la Cámara
Departamento de la Guajira
Partido Colombia Renaciente



Juan Felipe Lemos
Senador de la República



Diego Fernando Caicedo
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



Antonio José Correa
Senador de la República

Todas las entidades públicas deberán asegurar la contratación de los contratistas previa la necesidad de la ejecución de sus funciones. Bajo ninguna circunstancia ninguna persona natural podrá prestar servicios hasta tanto se encuentre formalmente contratada con la entidad, so pena de sanciones fiscales y disciplinarias por parte del ordenador del gasto.

Ninguna entidad pública podrá contratar más del 20% del total de su planta global a través de la modalidad de contrato de prestación de servicios.

Artículo 5. Actualización de las plantas globales de empleo de las entidades estatales. En el marco de la actualización de las plantas globales del empleo del Estado, las entidades públicas podrán optar por cualquiera de las formas de vinculación a la administración pública cuando se encuentre probado que más del 20% del total de su planta global está vinculada a través de la modalidad de contrato de prestación de servicios.

En concordancia con el artículo 9 de la presente ley, dicha acción será ejercida por el ordenador del gasto de la entidad ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, que adaptará los lineamientos en el término de un año, y socializará lo aquí establecido en todas las entidades públicas.

Parágrafo: En cumplimiento de lo anterior, el Departamento Administrativo de la Función Pública realizará campañas de socialización en todas las entidades públicas con el fin de implementar lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES PARA LA MODALIDAD DE LA CONTRATACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL SECTOR PRIVADO

Artículo 6. Adiciónese al numeral 1 del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos (empleadores) y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores

extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

En los casos aplicables a las empresas privadas, bajo ninguna circunstancia, las personas naturales podrán prestar servicios si no se encuentran formalmente contratadas a la respectiva empresa mediante cualquiera de las modalidades de contrato de que trata el presente artículo. Para tal efecto, las empresas del sector privado asegurarán la contratación de las personas, con antelación al inicio de la ejecución de sus funciones

Las empresas privadas que opten por contratar personal por prestación de servicios, deberán promover la vinculación de al menos del 80% de su planta global mediante contrato laboral.

CAPITULO IV. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 7. Periodo de descanso remunerado legal para las personas naturales vinculadas bajo la modalidad de prestación de servicios. En los casos que una entidad estatal sostenga un vínculo de uno o varios contratos de prestación de servicios con la misma persona natural, durante el término de por lo menos 18 meses, consecutivos, sin que transcurran más de 90 días para la celebración entre ellos, la entidad estatal deberá otorgar al contratista, un permiso remunerado para descanso, equivalente a 15 días hábiles, cubiertos dentro del valor total del contrato de prestación de servicios.

Cuando el contratista sostenga un vínculo de uno o varios contratos de prestación de servicios con una empresa privada durante el término de por lo menos 18 meses, consecutivos, sin que transcurran más de 90 días para la celebración entre ellos, la empresa deberá otorgar al contratista un permiso remunerado para descanso, equivalente a 15 días hábiles, cubiertos dentro del valor total del contrato de prestación de servicios.

Parágrafo 1: Durante este periodo de descanso, no podrá suspenderse el periodo o surtirse modificación alguna del contrato.

Parágrafo 2: El contratante al momento de otorgar el descanso al contratista, deberá informar a la aseguradora de Riesgos Laborales y profesionales, sobre el periodo otorgado de descanso, para lo de su competencia, sin que ello genere la suspensión de la póliza adquirida.

Artículo 8. Promoción de la modalidad remota para los contratistas de prestación de servicios. A efectos de velar por la austeridad presupuestal en las entidades públicas y atendiendo la naturaleza de los contratos de prestación de servicios, la entidad contratante, siempre que las obligaciones del contratista lo permitan, garantizará y promoverá la prestación del servicio mediante el uso adecuado de las tecnologías de la información y la comunicación –TIC- a través de la modalidad remota, reglamentada por el Decreto 555 de 2022, o norma que lo modifique. Para tal efecto, dispondrá que la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación de la entidad correspondiente, preste el apoyo técnico y logístico que requiera el contratista para el correcto desarrollo de sus funciones vía remota. Lo anterior, con el ánimo de generar viabilidad presupuestal de los contratistas que la entidad requiera.

Las empresas del sector privado que suscriban contratos de prestación de servicios con personas naturales que hacen parte de la presente ley, y dependiendo de la naturaleza de las obligaciones del contratista, promoverá la prestación del servicio mediante el uso adecuado de las tecnologías de la información y la comunicación –TIC- a través de la modalidad remota, de conformidad con lo reglamentado en el Decreto 555 de 2022 o normas que lo modifiquen.

Artículo 9. Vigilancia y control. El Gobierno Nacional vigilará, controlará lo dispuesto en la presente ley. En las entidades del sector público el Departamento Administrativo de la Función Pública, adelantará jornadas de inspección, vigilancia y control, en los casos en los que se compruebe que se está desnaturalizando la ejecución del contrato de prestación de servicios, se exigirá a la entidad infractora, adelantar los trámites correspondientes para efectuar la modificación de la vinculación de los contratistas a la respectiva entidad estatal, optando por cualquiera de las formas de vinculación a la administración pública.

En lo que concierne a las vinculaciones en el sector privado, será el Ministerio del Trabajo quien adelantará las jornadas de inspección, vigilancia y control, verificará el cumplimiento de lo establecido en la presente ley. En los casos en los que se compruebe que se está desnaturalizando la ejecución del contrato de prestación de servicios, se exigirán los trámites correspondientes para la modificación de la

vinculación de los contratistas a la respectiva empresa privada a través de la modalidad de contrato laboral.

Parágrafo: Si dentro del ejercicio de vigilancia y control la entidad responsable encontrara algún elemento de juicio que demuestre que la entidad estatal o la empresa privada vigiladas infringen la norma, de oficio ordenará que se efectúe la modificación del tipo de vinculación, sin que para ello medie decisión judicial

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

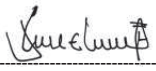
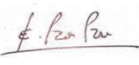


FIRMAS

Alfredo Rafael Deluque Zuleta Senador de la República

José Alfredo Gnecco Senador de la República

Wilmer Carrillo Mendoza Representante a la Cámara Departamento de Norte de Santander

Hernando Guida Ponce Representante a la Cámara Departamento de Magdalena

<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 45%;">  <p>José Eliecer Salazar Representante a la Cámara Departamento del Cesar</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>Astrid Sánchez Montes de Oca Representante a la Cámara Departamento del Chocó</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="width: 45%;">  <p>Milene Jarava Díaz Representante a la Cámara Departamento de Sucre</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>Alexander Guarín Silva Representante a la Cámara Departamento del Guainía</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="width: 45%;">  <p>Juan Carlos Garcés Rojas Senador de la República</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>Berner Zambrano Eraso Senador de la República</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="width: 45%;">  <p>Víctor Manuel Salcedo Guerrero Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>John Moisés Besaile Fayad Senador de la República</p> </div> </div>	<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 45%;">  <p>Antonio José Correa Senador de la República</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>Teresa Enriquez Rosero Representante a la Cámara Departamento de Nariño</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="width: 45%;">  <p>Juan Felipe Lemos Senador de la República</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>Diego Fernando Caicedo Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="width: 45%;">  <p>ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ Representante a la Cámara Circunscripción Especial Afrodescendiente Por el Consejo Comunitario Palenque de la Vereda las Trescientas y el Municipio de Galepa</p> </div> </div>
<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>Contexto general</p> <p>De manera general en la mayoría de los países del mundo, las leyes que regulan el empleo han girado en torno a un tipo de "relación de trabajo típica" ¹ que según lo definido por la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, hace referencia a un trabajo continuo, a tiempo completo y que se inscribe en una relación subordinada y directa entre un empleador y un empleado. En esta relación, además de ofrecer criterios de protección para los trabajadores, es también útil a los empleadores, en cuanto permite a estos, contar con "una mano de obra estable para su empresa, retener y beneficiarse del talento de sus trabajadores y obtener las prerrogativas de gestión y la autoridad para organizar y dirigir el trabajo de sus empleados"².</p> <p>Sin embargo, para la década de los 80's y 90's e inspirados en las experiencias de gobiernos anglosajones como Nueva Zelanda, Australia, Canadá, entre otros, algunos países adoptaron prácticas en la gestión pública imitando estrategias del sector privado, privilegiando en las burocracias estatales y también en otras organizaciones, la provisión de bienes y servicios públicos desde una visión de los mecanismos de mercado, en especial la privatización, la contratación/subcontratación con el sector privado y no gubernamental, la flexibilización de estructuras y procesos, el monitoreo y evaluación y la búsqueda de mecanismos de competencia³. Así, las contrataciones flexibles, a término fijo, o los contratos por desempeño, aparecen como herramientas para la implementación de un modelo gerencial en entidades públicas, en parte además, en respuesta a presiones fiscales y expectativas de mejor gestión⁴.</p> <p>De hecho, durante las últimas décadas, tanto en los países en desarrollo como en los industrializados, se ha producido una marcada transición del empleo típico al empleo atípico, que agrupa distintas modalidades de empleo, tales como, el empleo temporal; el trabajo a tiempo parcial; el trabajo temporal a través de</p>	<p>agencia y otras modalidades multipartitas; y las relaciones de trabajo encubiertas y el empleo por cuenta propia económicamente dependiente⁵.</p> <p>En efecto, el incremento de estas modalidades atípicas es evidente en las estadísticas laborales de muchos países industrializados y en desarrollo, en los que además, los trabajadores que desempeñan formas atípicas de empleo siempre han constituido una parte importante de la fuerza de trabajo, pues muchos de ellos están empleados de manera temporal en trabajos ocasionales o incluso informales, pero el empleo atípico también ha crecido en otros segmentos del mercado de trabajo que anteriormente se asociaban al modelo típico de empleo⁶.</p> <p>La preocupación por el crecimiento de las formas atípicas de empleo radica en que, comparadas con el empleo típico, estas modalidades están asociadas con una mayor inseguridad para los trabajadores. Además, tienen consecuencias importantes e infravaloradas por las empresas, en especial si una parte considerable de su mano de obra está empleada bajo estas modalidades. Además, lo que podría ser deseable y beneficioso para el trabajador o la empresa, especialmente a corto plazo, puede tener consecuencias negativas para la economía. Estas consecuencias negativas incluyen la escasa inversión en innovación, una desaceleración del crecimiento de la productividad, riesgos para la sostenibilidad de los sistemas de seguridad social, el aumento de la volatilidad de los mercados de trabajo y un escaso rendimiento económico⁷.</p> <p>Ahora bien, la OIT ha señalado claramente las dificultades que suponen esta modalidad de trabajo atípico, pues su desarrollo ha creado espacios grises que impiden determinar la existencia de una relación de trabajo, pues no resultan claros los derechos y obligaciones respectivos de las partes interesadas, generando finalmente encubrimiento de la relación de trabajo, que se ve reforzada por las limitaciones en la legislación, en su interpretación o en su aplicación.</p> <p>En el caso colombiano, la vinculación por prestación de servicios se caracteriza por celebrarse por un término fijo y no generar relación laboral ni pago directo de prestaciones sociales, y se ha convertido en una modalidad fuertemente arraigada en el país tanto en sector público como privado, y que ha sido utilizada como forma de encubrir las relaciones laborales, esquivando las garantías que supone el esquema de protección social de los trabajadores. De hecho, solo en el sector</p>

¹ Organización Internacional del Trabajo- OIT. El empleo atípico en el mundo. Retos y perspectivas. - Ginebra. 2016.

² Ibid.

³ Sanabria Pablo, González María Alejandra, Becerra Oscar. Cómo mejorar y racionalizar la contratación por prestación de servicios en el sector público en Colombia? Una mirada desde la calidad del empleo. Universidad de los Andes, Bogotá, 2019.

⁴ Ibid.

⁵ Organización Internacional del Trabajo- OIT. El empleo atípico en el mundo. Retos y perspectivas. - Ginebra. 2016.

⁶ Ibid.

⁷ Ibid.

<p>público para el año 2021 se registraban más de 530.000 personas vinculadas a través de esta modalidad, representando el 48.71% del total del personal contratado en las entidades del Estado.</p> <p>¿Qué se entiende por contrato de prestación de servicios y cómo aplica en Colombia?</p> <p>La Ley 80 de 1993 establece en su artículo 32 que: "son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. (...) En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable." Al igual que la ley 80, los Decretos 165 de 1997, 2209 de 1998 y el 2170 de 2002, dejan claramente señalado que las actividades realizadas en el marco de los contratos de prestación de servicios tendrán un fin específico, que al no existir personal de planta para realizar dichas actividades, la entidad se vería obligada a vincular de manera excepcional a una persona jurídica, sin que medie relación laboral.</p> <p>Por su parte, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-154 de 1997 estableció que:</p> <p>"3. Características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo. El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:</p> <p>a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del Artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."</p>	<p>b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas. Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.</p> <p>c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el Artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.</p> <p>Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo."</p> <p>En el mismo sentido, el Consejo de Estado mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de mayo 10 de 2001, estableció que: "la vinculación jurídica derivada del contrato de prestación de servicios es diferente de la que emana de la relación laboral de origen contractual con los trabajadores oficiales. En efecto, el de prestación se refiere a actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad; el contratista es autónomo para ejecutar el contrato; no se causan prestaciones sociales y no responde disciplinariamente (...)."</p>
<p>Del mismo modo, el legislativo expidió la Ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones" en la que se definió entre otros, las características de los empleos temporales:</p> <p>"Artículo 21: Empleos temporales: 1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones: a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración; b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada; c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales; d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.</p> <p>2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.</p> <p>3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.</p> <p>4. El nombramiento en los empleos temporales se efectuará mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente. Sin embargo, antes de cumplirse dicho término, el nominador en ejercicio de la facultad nominadora podrá declarar la insubsistencia del nombramiento, cuando el servidor no cumpla las metas del proyecto o actividades que dieron lugar a la creación de los mismos, de acuerdo con la evaluación que se establezca para el efecto y mediante acto administrativo motivado; o darlo por terminado, cuando no se cuente con las disponibilidades y apropiaciones para financiar el empleo de carácter temporal, como consecuencia de los ajustes a los montos aprobados para su financiación".</p> <p>Finalmente, el Departamento Administrativo de la Función Pública emitió el concepto 74771 de 2016, en el que precisa el alcance de los servidores públicos y de los contratistas de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión, y siguiendo lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, argumentó que: "el contratista se constituye en un colaborador de la entidad estatal con la que celebra el contrato administrativo para la realización de actividades que proponen por la</p>	<p>utilidad pública, pero no en calidad de delegatario o depositario de sus funciones" (...).</p> <p>Y si bien la norma es clara en señalar la no existencia de relación laboral entre el contratista y el contratante, la realidad para las personas que son vinculadas mediante la modalidad de prestación de servicios es bien diferente, pues aunque en efecto no reciben ninguno de los beneficios relacionados con los derechos derivados de las prestaciones sociales, sí se ven la mayoría de veces obligados, no solo a cumplir horarios estrictos así como a desarrollar actividades de subordinación, sino que además, se ven enfrentados a incumplimientos en las fechas de pagos de honorarios, en el inicio de sus contratos e incluso, en la firma de los mismos.</p> <p>Lo anterior no solo crea una atmósfera de incertidumbre y ansiedad para los miles de personas vinculadas por medio de contrato de prestación de servicios, sino que además, genera deficiencias en el mercado laboral del país, en el sistema de seguridad social, y además, tal como lo expresó la comisión de expertos sobre el empleo público (2018), un estado de cosas en el que se incrementan los problemas asociados con la gestión del recurso humano así como las debilidades institucionales y funcionales del Estado. De hecho, dicha comisión ha señalado que:</p> <p>"En el análisis del empleo público en Colombia, la Comisión identifica tres grandes tipos de limitaciones:</p> <p>En primer lugar, existen graves dificultades para identificar el tamaño del empleo público y su costo se asocian con las limitaciones de información e incoherencia en la misma que llevan a estimar la proporción del empleo público en el total de empleo entre 4% y 5.3%, porcentajes bajos en comparaciones internacionales. Estas cifras podrían estar afectadas porque una parte importante de los trabajadores del sector público está vinculado a través de contratos de prestación de servicios y contratación directa en rubros que se clasifican como transferencias o inversión para eludir las restricciones al gasto de funcionamiento establecidas en la Ley 617 de 2000.</p> <p>(...)</p> <p>La buena gestión del recurso humano es difícil debido a que muchos empleos de carrera se encuentran provistos de forma provisional y para realizar trabajos permanentes se utilizan supernumerarios, plantas temporales, contratistas de prestación de servicios y contratos de personal a través de terceros. A ello se suma una escala salarial con un número excesivo de grados y con escasa diferencia en salario entre un nivel y otro, en un contexto de elevados costos de los concursos. (...).</p>

<p>OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, este proyecto de ley pretende ajustar las condiciones de la modalidad de contratación a través del contrato de prestación de servicios de personales naturales en Colombia, para tal efecto la iniciativa propone:</p> <p>Cerrar la brecha de desigualdad que se presenta actualmente en detrimento de los contratistas de prestación de servicios o trabajadores independientes en materia pensional, cuyo aporte mensual en pensión corresponde al 16% sobre el 40% de los honorarios que perciben, mientras que los trabajadores dependientes cotizan en pensión sobre el 100% del salario que devengan.</p> <p>Esta medida busca implementar acciones afirmativas en favor de las personas que sufrirían un mayor impacto al momento de acceder a su mesada pensional cuando se cumplan los presupuestos para hacerla efectiva. En este sentido, resulta pertinente traer a colación lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ingreso Base de Cotización (IBC) de un trabajador dependiente es sobre el 100% del salario que devenga mensualmente. Si este devenga entre 1 y 6 SMLMV, a manera de ejemplo, \$4.000.000, su aporte a pensión corresponde al 16% de dicho valor, es decir a \$640.000. 2. En contraposición, el IBC de un contratista o trabajador independiente es el 40% del valor mensualizado de los honorarios que percibe por la prestación de sus servicios. Si este devenga los mismos \$4.000.000 del ejemplo anterior, su aporte a pensión corresponde al 16% del 40% de esos \$4.000.000, es decir a \$256.000. <p>De lo anterior se colige entonces, que resulta evidente y desigual, que una vez el trabajador dependiente acceda a su pensión, dicha mesada pensional será notablemente mayor a la que recibiría el trabajador independiente, aunque ambos percibieran los mismos ingresos mensuales. De manera que, el impacto en materia pensional en detrimento de los trabajadores independientes es evidente y debe ser reestructurado para que este grupo poblacional pueda acceder a su pensión de manera igualitaria frente los trabajadores dependientes.</p>	<p>Nuestra propuesta está enfocada en garantizar el acceso a una mesada pensional digna de los contratistas cuyo único ingreso mensual oscile entre 1 y 6 SMLMV por concepto de la prestación de servicios a empresas privadas y/o entidades públicas. Para tal efecto, proponemos que la empresa o entidad contratante asuma el 60% del monto necesario para que el IBC de este grupo poblacional corresponda al 100% de sus honorarios.</p> <p>Del mismo modo, infortunadamente la realidad de la gran mayoría de contratistas en el país, tanto en el sector público como privado, nos muestra que para poder ser vinculados, previa a la ejecución de las funciones, se ha generalizado la práctica denigrante en la que las personas se ven obligadas a hacer presencia en las entidades sin que se les defina su situación contractual durante varios meses, sin que el contratista reciba ninguna contraprestación o retribución económica por tal motivo. No establecer reglas claras, ha permitido que se juegue con la necesidad de las personas, quienes solo buscan una oportunidad de trabajar y ser útiles a la sociedad. Por esto, el proyecto propone que sea obligatorio, so pena de recibir sanciones, que el contratista solo pueda iniciar a ejercer labores tan solo cuando se haya perfeccionado el contrato de prestación de servicios.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta de manera general las recomendaciones de la comisión de expertos sobre el empleo público, esta iniciativa legislativa propone sobre el porcentaje máximo de contratistas en la entidad, un ajuste de un 20%-80% de personal en las entidades públicas, así como en las organizaciones privadas, pues la tendencia en los últimos años es vincular a la gran mayoría del personal mediante contrato de prestación de servicios sin justificación alguna, desnaturalizando esa figura contractual. Adicionalmente, la vinculación bajo esa modalidad se extiende por años sin que se defina la necesidad de vinculación permanente de las personas. De hecho, ya ha habido pronunciamientos de las cortes sobre estas prácticas que van en contra del propósito de un contrato de prestación de servicios y de la dignidad laboral. Y si bien se reconoce que el Estado necesita diferentes formas de vinculación laboral, incluyendo cargos temporales y por servicios específicos, se propone también que aquellas personas que sean vinculadas a través de contratos de prestación de servicio se registren como gasto de personal, y no de funcionamiento.</p> <p>La iniciativa propone igualmente, un periodo de descanso remunerado en favor de los contratistas, que no debe ser equiparable ni comparable con las vacaciones. Esta medida busca otorgar un descanso a los contratistas, quienes no han tenido la oportunidad de separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones sin que</p>
<p>se generen consecuencias adversas en su contra, pues se presentan casos en los que se suscriben contratos de prestación de servicios continuos durante periodos prolongados (de 18 meses o incluso más tiempo) y por motivo de ejecución de los mismos, los contratistas no pueden atender asuntos personales y de salud cuya atención durante la ejecución de los contratos puede ocasionar factores negativos como la suspensión de los contratos. Es importante señalar que el periodo de vacaciones no implica mayor carga para el contratante, en cuanto hará parte el periodo de descanso remunerado hará parte de los honorarios inicialmente establecidos con el contratista.</p> <p>Del mismo modo, y en correspondencia con las nuevas modalidades de trabajo, planteamos la promoción de la modalidad remota en la ejecución de los contratos de prestación de servicios, según las obligaciones que se pacten en los mismos, a fin de que se disminuya ostensiblemente la desnaturalización de esta modalidad de contratación, reduciendo así hechos como el cumplimiento de horarios y una marcada subordinación. Asimismo, el trabajo remoto disminuiría la carga presupuestal en las entidades y organizaciones, pues implicaría la reducción de personal en las instalaciones, lo cual supondría una notable reducción de costos en los servicios públicos, en uso de equipos y demás gastos asociados.</p> <p>Finalmente, proponemos la intervención activa del Gobierno Nacional, a través de las entidades que correspondan, para que controle, vigile e inspeccione el comportamiento de las entidades públicas y empresas privadas en materia de ejecución de los contratos de prestación de servicios y en materia de cumplimiento de las disposiciones que pretenden ser establecidas mediante el proyecto de ley.</p> <p>Antecedentes del proyecto de Ley</p> <p>Las distintas bancadas del Congreso de la República han presentado iniciativas que desde distintas ópticas han buscado paliar la difícil situación que viven las personas vinculadas a través de la modalidad de prestación de servicios. Entre algunas de las iniciativas tenemos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por medio del cual se reducen los contratistas de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión y se amplían los empleos temporales de los organismos y entidades públicas de todas las ramas del poder público y se dictan otras disposiciones. 295/21 • Por medio de la cual se busca proteger a los contratistas de prestación de servicios que celebren contratos con las entidades estatales y se dictan otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales 	<p>bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y la modernización estatal de las plantas de personal. 423/21</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por medio de la cual se toman medidas para proteger los derechos de las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas y se dictan otras disposiciones. 366/20 • Por medio del cual se establece el ingreso base de cotización de los independientes al sistema general de seguridad social y se dictan otras disposiciones tendientes a garantizar las situaciones mínimas de los contratistas. 16/20 • Por medio de la cual se expide el régimen transitorio de protección de los contratistas de prestación de servicios que celebren contratos con las entidades estatales y se dictan otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y la modernización estatal de las plantas de personal. 154/20 <p>Conflicto de intereses</p> <p>Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:</p> <p>"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)"

Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles..."

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exige al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

FIRMAS

Alfredo Rafael Deluque Zuleta
Senador de la República

José Alfredo Gnecco
Senador de la República

Wilmer Carrillo Mendoza
Representante a la Cámara
Departamento de Norte de Santander

Hernando Guida Ponce
Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena

José Eliecer Salazar
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

Astrid Sánchez Montes de Oca
Representante a la Cámara
Departamento del Chocó

Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre

Alexander Guarín Silva
Representante a la Cámara
Departamento del Guainía

Juan Carlos Garcés Rojas
Senador de la República

Berner Zambrano Eraso
Senador de la República

Víctor Manuel Salcedo Guerrero
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

John Moisés Besaile Fayad
Senador de la República

Antonio José Correa
Senador de la República

Teresa Enríquez Rosero
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

Juan Felipe Lemos
Senador de la República

Diego Fernando Caicedo
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Atrodescendiente
Por el Consejo Comunitario Palenque de la Vereda las Trescientas
y el Municipio de Galapa

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 26 de Julio de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.067/22 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE EJECUCIÓN DE LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE PERSONAS NATURALES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO EN COLOMBIA", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA, JOSÉ ALFREDO GNECCO, JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS, BERNER ZAMBRANO ERASO, JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS, BERNER ZAMBRANO ERASO, JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD, ANTONIO JOSÉ CORREA, JUAN FELIPE LEMOS; y los Honorables Representantes WILMER CARRILLO MENDOZA, HERNANDO GUIDA PONCE, JOSÉ ELIECER SALAZAR, ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA, MILENE JARAVA DÍAZ, ALEXANDER GUARÍN SILVA, VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO, TERESA ENRÍQUEZ ROSERO, DIEGO FERNANDO CAICEDO, ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 26 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 68 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 132 de la Ley 2179 de 2022 o Ley del Patrullero.

PROYECTO DE LEY DE 2022

“Por medio del cual se modifica el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2022 o Ley del Patrullero”

Artículo 1. Objeto. Elevar a "subsidio" la bonificación para la asistencia familiar del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, que permita su asignación como "factor salarial", que sea posteriormente tenido en cuenta en la liquidación de la pensión, equiparando así con el respectivo subsidio de oficiales, suboficiales y agentes.

Artículo 2. Modifíquese el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2022:

Artículo 132. El personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago mensual de un subsidio familiar" la cual se liquidará sobre la asignación básica del uniformado de la siguiente manera:

- a) Un 30% por estado civil de casado o unión marital de hecho. No obstante, de presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio y/o cesación de efectos civiles se mantendrá dicho porcentaje de la asistencia cuando exista dependencia legal del hijo o hijos frutos de la unión. Se extenderá el beneficio de este literal, a los viudos con hijo o hijos habidos de la unión que generó el derecho.
b) Por un primer hijo el 3% y 2% por el segundo, sin sobrepasar el 5%.

El Gobierno reglamentará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley lo referente al reconocimiento, periodicidad y extinción del emolumento.

Parágrafo. El reconocimiento y pago de la bonificación establecida en el presente artículo es incompatible con el subsidio familiar establecido en el Decreto 1091 de 1995.

Artículo 3. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Handwritten signature of José Vicente Carreño Castro and printed name: JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO SENADOR DE LA REPUBLICA

Handwritten signature of Alejandro Carlos Chacón

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.932)

El día 26 del mes Julio del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 068 Acto Legislativo N° , con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H. José Vicente Carreño Castro, Andrés Geraaltboy, Esteban Quintero Cardona, Alejandro Carlos Chacón

SECRETARIO GENERAL

Bogotá D.C., 20 de julio de 2022.

Doctor GREGORIO ELJACH Secretario General SENADO DE LA REPUBLICA Ciudad.

Ref. Radicación proyecto de ley.

Respetado Doctor Eljach:

De la manera más atenta me permito presentar el Proyecto de Ley "Por medio del cual se modifica el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2022 o Ley del Patrullero".

Lo anterior para fines de numeración y reparto a la respectiva Comisión Constitucional Permanente.

Por la atención prestada, anticipo mis más sinceros agradecimientos.

Handwritten signature of José Vicente Carreño Castro and printed name: JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO Senador de la República.

Handwritten signature of Andrés Geraaltboy

Handwritten signature of Alejandro Carlos Chacón

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. MARCO CONSTITUCIONAL

En el Artículo 216 del Capítulo 7 del Título VII – Rama Ejecutiva de la Constitución Política de Colombia, se establece que "la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional..."

El Artículo 217 dice que "la Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea", y precisa que "las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

El mismo artículo delega al Congreso legislar sobre "el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario..."

En el mismo sentido, el Artículo 218 establece que "la ley organizará el cuerpo de Policía", que se considera "un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz", y fija igualmente que "la ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario".

Y en el Artículo 220 enfatiza en que "los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley".

En ese orden de ideas, conviene citar unos derechos fundamentales de la Constitución Política, que vendría a complementar el marco constitucional para el mencionado proyecto de ley, que se cita más adelante en esta Exposición de Motivos:

El Artículo 13 señala que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

El Artículo 25 establece que "el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

II. MARCO LEGAL

<p>Decreto 1212 de 1990</p> <p>El Decreto 1212 de 1990, que reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, establece en el Artículo 82 que "los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:</p> <p>a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.</p> <p>b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo.</p> <p>c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%)</p> <p>Parágrafo 1. El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Oficiales y Suboficiales que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.</p> <p>Parágrafo 2. La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación".</p> <p>Decreto 1213 de 1990</p> <p>El Artículo 42 del Decreto 1213 de 1990 señala que "los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:</p> <p>a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.</p> <p>b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo.</p> <p>c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).</p>	<p>Parágrafo 1. El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Agentes que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuviesen disfrutando, o tuvieren derecho a disfrutar de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.</p> <p>Parágrafo 2. La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación".</p> <p>Decreto 132 de 1995</p> <p>El Decreto 132 de 1995 desarrolló la "carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", aunque posteriormente fue derogado por el Artículo 95 del Decreto 1791 de 2000.</p> <p>Decreto 1791 DE 2000</p> <p>El Decreto 1791 de 2000, que modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, fue modificado por la Ley 857 de 2003, que establece "nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000...".</p> <p>Decreto 1091 de 1995 (subsidio familiar)</p> <p>El Decreto 1091 de 1995, que expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, establece en el Artículo 16 que "el subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo".</p> <p>Y en el Artículo 17 se fija que se "darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:</p> <p>a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.</p> <p>b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y post-secundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados.</p> <p>c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años.</p>
<p>d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.</p> <p>e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna.</p> <p>Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas".</p> <p>Ley 2179 de 2022</p> <p>Y el Artículo 132 de Ley 2179 de 2022 o Ley del Patrullero, establece que "el personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago cada dos meses de una bonificación denominada "para la asistencia familiar" la cual se liquidará sobre la asignación básica del uniformado de la siguiente manera:</p> <p>a) Un 30% por estado civil de casado o unión marital de hecho. No obstante, de presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio y/o cesación de efectos civiles se mantendrá dicho porcentaje de la asistencia cuando exista dependencia legal del hijo o hijos frutos de la unión. Se extenderá el beneficio de este literal, a los viudos con hijo o hijos habidos de la unión que generó el derecho.</p> <p>b) Por un primer hijo el 3% y 2% por el segundo, sin sobrepasar el 5%.</p> <p>El Gobierno reglamentará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley lo referente al reconocimiento, periodicidad y extinción del emolumento".</p> <p>Parágrafo. El reconocimiento y pago de la bonificación establecida en el presente artículo, es incompatible con el subsidio familiar establecido en el Decreto 1091 de 1995, establecido para el Nivel Ejecutivo.</p> <p>III. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>Elevar a "subsidio" la bonificación para la asistencia familiar del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, que permita su asignación como "factor salarial", que sea posteriormente tenido en cuenta en la liquidación de la pensión, equiparando así con el respectivo subsidio de oficiales, suboficiales y agentes.</p> <p>IV. ANTECEDENTE LEGISLATIVO</p>	<p>En ese orden de ideas, en la discusión del Proyecto de Ley 218/2021 Cámara y 032/2021 Senado -que se sanciona posteriormente como la Ley 2179 de 2022, "Por la cual se crea la categoría de Patrulleros de Policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización para el servicio público de policía y se dictan otras disposiciones". los ponentes de las comisiones conjuntas segundas de Cámara y Senado, consideramos que era necesario dejar como constancia esta proposición, y acordamos además en el inicio de este nuevo cuatrienio legislativo, radicar un proyecto de ley para subsanar esta evidente desigualdad en el marco legal establecido.</p> <p>V. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</p> <p>El no acceso del personal del Nivel Ejecutivo y Patrullero de la Policía Nacional, reside inicialmente en que el Artículo 82 del Decreto 1212 de 1990, establece que "los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se" liquida mensualmente sobre el sueldo básico.</p> <p>En el mismo sentido, el Artículo 42 del Decreto 1213 de 1990 señala que "los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se" liquida mensualmente sobre el sueldo básico.</p> <p>Ahora, el Decreto 132 de 1995 desarrolló la "carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", aunque posteriormente fue derogado por el Artículo 95 del Decreto 1791 de 2000.</p> <p>Con la expedición del Decreto 1091 de 1995, se fija en el Artículo 15 que "el subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo".</p> <p>Es necesario anotar que el anterior subsidio familiar es irrisorio para las expectativas de este personal, porque inicialmente no incluye el 30 por ciento de la asignación básica por estar casado o en unión marital de hecho, ni tampoco es tenido en cuenta como factor salarial para la asignación de la pensión, quedando en desventaja entonces con el subsidio familiar de oficiales, suboficiales y agentes.</p> <p>De todos modos, el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2022 o Ley del Patrullero, permite la opción de acogerse a aquel subsidio familiar, o a la bonificación de asistencia familiar -que incluye el 30 por ciento de la asignación básica para cónyuge o compañero permanente- y el presente proyecto de ley mantiene esta opción, pero con la diferencia que cambia el término "bonificación" por el de "subsidio".</p>

Ahora, el Decreto 1791 de 2000, que modifica las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, y su posterior modificación en el Artículo de la Ley 857 de 2003, que establece "nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000...", no se refiere al subsidio familiar para el Nivel Ejecutivo ni agentes de la Policía Nacional, por lo que ratifica las desiguales condiciones anteriormente descritas del subsidio familiar para este personal en el Decreto 1091 de 1995.

Finalmente, el Artículo 132 de Ley 2179 de 2022 o Ley del Patrullero, establece que "el personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago cada dos meses de una bonificación denominada para la asistencia familiar", que se liquida sobre la asignación básica del uniformado, y como explicamos es opcional acogerse a esta bonificación o al subsidio.

Es decir, la expedición de disposiciones legales en los casi últimos treinta años va eliminando -o si se quiere desmejorando- un derecho adquirido para personal del Nivel Ejecutivo y Patrullero de la Policía Nacional, en el entendido que éstos vendrían a reemplazar a los desaparecidos grados de Suboficial y Agente, pero con la diferencia que estos primeros no cuentan con el subsidio familiar de los segundos -los últimos suboficiales y agentes activos mantienen este derecho al subsidio- lo que sin duda es abiertamente contrario a la Constitución y la Ley -vulnera el derecho fundamental de la igualdad- porque además no se encuentra ningún argumento jurídico ni fiscal para tal fin.

Es más, el Artículo 220 de la Constitución es clara en el sentido de que "los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus () pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley", lo que de entrada se estaría vulnerando con la eliminación o desmejoramiento paulatino del subsidio de familiar, en el entendido que al dejarlo solo como "bonificación" y no como "subsidio", impide que sea tenido en cuenta como factor salarial, y en consecuencia no ser tenido en cuenta en el momento de asignar la respectiva pensión.

Lo anterior es además una abierta violación de Artículo 13 de la Constitución Política, al señalar que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación...", que de hecho se tipifica esta última al no tener ningún sustento ni jurídico ni fiscal la sustracción o desmejoramiento de este subsidio, que igualmente contradice la disposición del Artículo 25, en el sentido de que "toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Finalmente, en el Artículo 217 de la Constitución Política se encuentra la base de este proyecto de ley, porque como lo mencionamos anteriormente delega al

Congreso legislar sobre "el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario...", lo que significa que con esta iniciativa ordinaria se pueden adelantar los ajustes pertinentes en cuanto al subsidio familiar para el Nivel Ejecutivo y Patrulleros de la Policía Nacional.

VI. MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 132


En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley hace las siguiente modificación al Artículo 132 a la Ley 2179 de 2022:

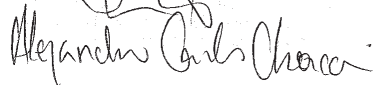
Artículo 132. El personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago cada dos meses **MENSUAL** de una bonificación **SUBSIDIO denominado a "para la asistencia familiar"** la cual se liquidará sobre la asignación básica del uniformado de la siguiente manera:

VI. IMPACTO FISCAL

No se puede atribuir a este proyecto de ley el conocido "impacto fiscal", porque lo que se está haciendo es reestablecer o mejorar las condiciones de un subsidio familiar -como lo explicamos anteriormente- lo que significa que el Estado tiene desde hace tres décadas la disponibilidad fiscal para financiar el mismo, y por el hecho de haberlo eliminado o desmejorado sin ninguna justificación, no puede ahora esgrimir que no cuenta con recursos para cubrirlo, por lo que el autor de este proyecto de ley espera encontrar un punto de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Defensa del entrante Gobierno Nacional.

Es más, el cincuenta por ciento de los recursos están asegurados, porque el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2022 asigna bimestralmente para la bonificación por asistencia familiar un 30 por ciento del salario básico, y como se ha explicado lo que hace este proyecto de ley es cambiar la "bonificación" por "subsidio", en donde se descuenta el mismo porcentaje pero con la diferencia que es mensual, por lo que entraríamos a definir con el Gobierno Nacional - en cabeza del Ministerio de Hacienda- el cincuenta por ciento restante más el costo fiscal del factor salarial, por lo que se deben asegurar en términos de planeación y financiación en el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación.


JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
 Senador de la República.



SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 26 de Julio de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.068/22 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 132 DE LA LEY 2179 DE 2022 O LEY DEL PATRULLERO", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO, ESTEBAN QUINTERO, ALEJANDRO CARLOS CHACON Y OTRAS FIRMAS. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 26 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 69 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar el acceso a la educación superior y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY "EDUCACIÓN SIN BARRERAS"

PROYECTO DE LEY NÚMERO _____ DE 2022

"Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar el acceso a la educación superior y se dictan otras disposiciones"

I. INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de ley busca reducir las barreras en el acceso a la educación superior pública, creando una exención de pago en los pines universitarios a las personas que pertenezcan al Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN) en los niveles A, B y C. La crisis sanitaria originada por la pandemia del Covid-19 no solamente fue un desafío en materia de salud, también trajo una gran crisis económica y social, debido al aislamiento social decretado para mitigar el impacto del virus. Lo anterior tuvo como consecuencia el aumento de la tasa de desempleo en nuestro país y por ende generó un impacto negativo en el poder adquisitivo de los ciudadanos. El Gobierno Nacional ha implementado diferentes estrategias para promover la reactivación económica, sin embargo, aún para el primer semestre del año 2022 no hemos alcanzado las cifras proyectadas con anterioridad a la pandemia, esto sin dejar de lado que antes de que estallara la crisis del Covid-19 el país ya enfrentaba serios problemas de pobreza multidimensional, desigualdad y un aumento significativo en las brechas sociales.

Esta iniciativa legislativa pretende eliminar la barrera económica que representa el costo de los derechos de inscripción en la educación superior pública que según un promedio ponderado a nivel nacional tiene un valor aproximado de cien mil pesos (100.000,00 COP), como se podrá evidenciar en las tablas subsiguientes, esto representa una cifra significativa en el ingreso de los hogares colombianos que deben poner en una balanza su seguridad alimentaria por encima de la educación superior, lo que ha conllevado en la generación de un pensamiento generalizado sobre la imposibilidad de alcanzar la educación superior, convirtiendo la misma en un sueño lejano para los padres y jóvenes de escasos recursos y no en un derecho.

Las razones anteriormente mencionadas dan origen al siguiente proyecto de ley.

- I. INTRODUCCIÓN
- II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
- III. OBJETO
- IV. COMPETENCIA
- V. MARCO JURÍDICO
- VI. CONFLICTO DE INTERÉS
- VII. ARTÍCULADO

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país durante mucho tiempo se ha tratado de saldar la deuda histórica que se tiene con los índices de acceso a la educación sin resultados satisfactorios, la necesidad cerrar las brechas sociales garantizando el acceso a la educación superior de calidad es uno de los proyectos más ambiciosos del presente siglo. La intención de garantizar el acceso y la gratuidad de la misma no es un tema nuevo, es un debate de vieja data que siempre ha estado latente y ha marcado las discusiones a nivel nacional. Sin embargo, nos encontramos con pequeñas piedras en el camino de los estratos más bajos y vulnerables, prueba de ello el cobro de los pines universitarios, imágenes como la siguiente son el pan de cada día en nuestro país cada semestre.



El precio de los pines universitarios parece ser un tema de poca importancia para los estratos mejor posicionados, pero puede llegar a impactar más del 20% del ingreso mensual de los hogares más pobres donde no hay seguridad alimentaria y mucho menos como sufragar los costos adicionales que implica educarse en una universidad pública de educación superior

- Promedio del costo del pin de acceso a las universidades públicas 2019-2022.

Gráfico No.1

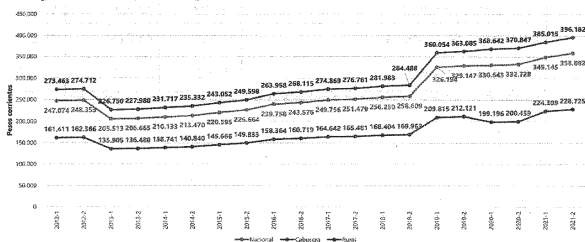
Universidades	Año			
	2022	2021	2020	2019
Universidad Nacional de Bogotá	\$100.000	\$90.000	\$117.000	\$110.000
Universidad de Córdoba	\$100.000	\$90.853	\$98.066	\$78.124
Universidad de Cartagena	\$138.364	N/A	N/A	N/A
Universidad de Antioquia	\$ 65.000	N/A	N/A	N/A
Universidad del Valle	\$120.000	\$109.050	\$105.300	\$99.400

*Información tomada de las respuestas a los derechos de petición radicados en las instituciones referidas.

Haciendo referencia específicamente al precio y analizando el gráfico No.1 podemos deducir que el precio promedio de los pines universitarios ronda los 100.000,00 pesos colombianos y analizando el gráfico No.2 donde se establece las líneas de pobreza monetarias en los niveles nacionales, rurales y en cabeceras podemos concluir que incluso en las poblaciones más vulnerables el pago del pin en el mes correspondiente puede llegar a significar hasta un 30% de los ingresos corrientes mensuales del padre de familia o del posible estudiante.

Gráfico No.2

Líneas de pobreza monetaria Principales dominios (2012-2021)



Fuente: DANE. Gran Encuesta Integrada de Hogares GEH 2012-2021. 2020 - 2021: Match GEH - R5AA Ayudas institucionales y PILA (MinSalud)

Es importante aclarar que con el presente proyecto de ley no se busca desfinanciar a las Universidades de educación superior si no por el contrario garantizar el acceso a la educación superior de los grupos indirectamente marginados por el cobro de derechos pecuniarios que superan su capacidad y vulneran la equidad como fin último constitucional, toda vez que analizando las cifras de estudiantes inscritos a las instituciones de educación superior pública y las respectivas admisiones se logra evidenciar un porcentaje bajo y poco significativo de admisión lo que resulta en una financiación poco justificada de las instituciones como se puede observar en los gráficos No. 3, No. 4 y No.5. en todas Universidades objeto de análisis la relación entre estudiantes admitidos se encuentra por debajo del 20% de los estudiantes inscritos, cifras realmente alarmantes.

- Promedio de estudiantes inscritos a algunas instituciones de educación superior

Gráfico No. 3

Universidades	Año		
	2021	2020	2019
Universidad Nacional de Bogotá	78.683	102.377	115.648
Universidad de Córdoba	16.640	12.575	12.435
Universidad Cartagena	10.306	14.319	17.396
Universidad de Antioquia	53.691	41.743	75.393
Universidad del Valle	20.996	18.968	22.489

*Información tomada de la respuesta a los derechos de petición enviados a las instituciones referidas.

- Promedio de estudiantes admitidos a algunas instituciones de educación superior

Gráfico No. 4

ESTUDIANTES ADMITIDOS A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR 2019-2021			
Universidades	Año		
	2021	2020	2019
Universidad Nacional de Bogotá	12.812	12.971	13.132
U de Cartagena	2.438	2.076	2.036
Universidad de Antioquia	8.618	4.868	9.776
Universidad del Valle	7.698	8.323	8.796
Universidad de Córdoba	3.035	3.534	3.309

*Información tomada de las respuestas a los derechos de petición radicados en las instituciones referidas.

- Porcentaje promedio de los aspirantes admitidos por universidad

Gráfico No. 5

Universidad Nacional sede Bogotá	
AÑO	ADMISIÓN
2019	11,36%
2020	12,67%
2021	16,28%

*Información tomada de la respuesta al derecho de petición radicado en la institución referida.

Es importante analizar la tendencia en cuanto a los índices de cobertura en educación superior en nuestro país, coberturas departamentales por debajo 40% son preocupantes y es por esto que el proyecto de ley busca eliminar una barrera adicional como lo son los cobros de derechos pecuniarios de inscripción a las personas que no

tienen como sufragarlos si bien la cobertura departamental es directamente proporcional a los cupos ofertados por las instituciones de educación superior debe ser el presente proyecto la piedra angular de varias reformas que permitan aumentar la cobertura a nivel nacional y en cada uno de los departamentos, el gráfico No. 6 es muy expresivo y nos muestra la realidad nacional en materia de educación superior.

- Tasas de cobertura en educación superior por departamento 2016-2019

Gráfico No.6

Departamento	2016	2017	2018	2019
Antioquia	56.1%	57.8%	58.2%	56.4%
Atlántico	60.5%	59.7%	57.9%	54.4%
Bogotá	109.0%	113.7%	115.5%	111.4%
Bolívar	42.4%	40.6%	39.6%	37.5%
Boyacá	56.4%	60.4%	62.4%	61.6%
Caldas	55.5%	56.5%	58.4%	57.9%
Caquetá	30.9%	31.1%	28.9%	29.8%
Cauca	33.6%	36.1%	33.9%	35.6%
Cesar	31.1%	32.8%	32.6%	31.6%
Córdoba	23.7%	24.8%	25.2%	25.3%
Cundinamarca	30.1%	31.7%	30.5%	24.4%
Chocó	24.3%	25.8%	25.1%	27.6%
Huila	38.0%	39.8%	39.9%	40.5%
La guajira	24.6%	24.4%	23.2%	21.9%
Magdalena	31.6%	31.3%	27.5%	28.1%
Meta	36.0%	33.2%	32.5%	32.7%
Nariño	26.6%	27.7%	27.2%	28.2%
Norte de Santander	53.2%	53.5%	51.2%	48.2%
Quindío	64.3%	59.5%	67.3%	63.3%

Risaralda	60,0%	62,0%	63,4%	61,4%
Santander	61,6%	61,9%	60,9%	58,6%
Sucre	28,0%	31,0%	28,7%	30,7%
Tolima	42,4%	44,4%	43,7%	41,4%
Valle del Cauca	45,3%	46,3%	45,4%	45,4%
Arauca	13,3%	12,8%	9,8%	9,0%
Casanare	26,9%	25,6%	23,7%	26,7%
Putumayo	15,7%	12,2%	12,5%	15,5%
San Andrés y Providencia	26,1%	27,9%	30,6%	28,1%
Amazonas	13,6%	9,3%	8,8%	9,8%
Guainía	13,9%	12,7%	9,4%	10,9%
Guaviare	30,5%	29,0%	26,8%	24,7%
Vaupés	7,0%	5,9%	3,8%	2,9%
Vichada	9,9%	7,9%	5,1%	4,4%

*Fuentes: Matrícula: MEN- Sistema Nacional de Información de Educación Superior-SNIES.

En un principio se podría pensar que con esta reforma legal existe una tensión jurídica entre la autonomía constitucional de las Universidades públicas, su financiación y el servicio público de educación que debe cumplir una función social pero la Corte Constitucional en sentencia C- 654 de 2007 ha dejado claro que los derechos pecuniarios solo se le pueden exigir a las personas que tengan capacidad de pago, en una interpretación armónica el alto Tribunal Constitucional guarda un equilibrio reconociendo la autonomía las universidades públicas de cobrar los derechos académicos pero también exonera a los que no tienen capacidad de pago respetando el derecho a la educación. En este orden de ideas el proyecto de ley se apega a lo dispuesto en la norma superior y lo estipulado por la Corte Constitucional al proponer que sea por medio de las categorías A, B Y C del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), que se pueda comprobar si el ciudadano tiene o no capacidad de pago.

El SISBEN es el sistema idóneo ya que es la herramienta que tiene el Estado para clasificar a la población de acuerdo a sus condiciones de vida e ingresos. En ese sentido, resultaría de forma ágil para una persona aportar su información del SISBEN para ser exonerado del pago de los derechos de inscripción para el examen de admisión. Las Universidades Públicas cuentan con los elementos necesarios para comprobar la veracidad de la información aportada por los ciudadanos en lo relacionado con el SISBEN. Dicho lo anterior es claro que se cumple a cabalidad el mandato constitucional ya que se establece un mecanismo para corroborar quien no tiene capacidad de pago del derecho de inscripción.

Por otro lado, para tener una mayor ilustración del proyecto propuesto es importante saber la población potencial a la que este proyecto pudiera generar directamente un beneficio entendiéndose esta como los grupos A, B y C del Sisbén, toda vez que el texto propuesto establece en su artículo 4:

"ARTÍCULO 4°. Se entenderá por población que no puede sufragar los gastos pecuniarios de inscripción a la educación pública superior, la población colombiana que se encuentre debidamente acreditada en los grupos del Sisbén A, B y C y sus respectivos subgrupos."

- Población del Sisbén 2021 grupos A, B y C.

Gráfico No. 7

Grupo	Nivel	Total	16-23 años
A	1	1.452.514	174.421
A	2	2.092.934	288.987
A	3	2.102.087	298.555
A	4	2.304.149	332.141
A	5	1.989.152	290.827
B	1	2.008.354	295.189
B	2	1.890.366	279.678
B	3	1.819.264	271.557
B	4	1.505.549	226.702
B	5	1.368.126	209.866
B	6	1.166.047	176.970
B	7	1.085.073	161.577
C	1	873.172	128.586
C	2	769.184	113.793
C	3	669.601	97.504
C	4	603.221	87.100

C	5	518.823	73.242
C	6	492.374	68.972
C	7	434.171	60.390
C	8	385.729	52.309
C	9	344.302	46.527
C	10	334.241	44.474
C	11	322.281	42.579
C	12	288.783	38.886
C	13	263.985	33.929
C	14	233.021	30.028
C	15	234.721	29.388
C	16	207.462	25.595
C	17	195.235	24.350
C	18	196.689	24.175

*Fuente: Respuesta DP, DNP Nro. 20223100455121.

Si bien el presente proyecto no aumenta los cupos en las instituciones de educación superior si elimina la barrera de acceso llamada "pin" buscando generar un ambiente mucho más equitativo en el ecosistema educativo, especialmente en la educación pública superior donde las barreras de acceso no deberían estar permitidas, este proyecto es y deberá ser el primer paso para una educación gratuita de calidad y con una cobertura universal a cargo del Estado.

III. OBJETO

El objeto del proyecto de ley busca eximir a los ciudadanos pobres y vulnerables del pago del pin universitario como derecho pecuniario de inscripción para el acceso a la educación superior pública.

IV. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

La ley 3ª de 1992, en su artículo segundo definió las competencias para el trámite de los proyectos de ley a las diferentes comisiones constitucionales permanentes, y específicamente, para el caso de la quinta, estipuló:

"Comisión Sexta.

Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.

(...)

9. *Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones*

11. *Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.*

12. *Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.*

13. *Determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, y arreglar el sistema de pesas y medidas.*

(...)

19. *Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

a) *Organizar el crédito público;*

b) *Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;*

e) *Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;*

22. *Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva.*

En concordancia el artículo 154 de la Constitución Política define que:

ARTÍCULO 154. *Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.*

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."

Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y dieciocho (18) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: comunicaciones; tarifas; calamidades públicas; funciones públicas y prestación de los servicios públicos; medios de comunicación; investigación científica y tecnológica; espectros electromagnéticos; órbita geostacionaria; sistemas digitales de comunicación e informática; espacio aéreo; obras públicas y transporte; turismo y desarrollo turístico; educación y cultura."

Así las cosas, se considera que la presente iniciativa es competencia de la Comisión sexta Constitucional Permanente por tratarse de la regulación del cobro de los pines universitarios catalogados como un derecho pecuniario. El presente proyecto de ley se deberá tramitar como ley ordinaria, lo anterior por no tratar temas protegidos por el espectro de la constitución, por lo cual su trámite no es llamado a surtirse por medio de un acto legislativo, tampoco tiene relación con la protección de derechos fundamentales por lo cual no se encuentra vínculo ni necesidad de tramitarse mediante ley estatutaria.

Ahora bien, respecto a la facultad de la iniciativa parlamentaria, el presente proyecto de ley no se encuentra vedado para ser presentado por congresistas en virtud de la iniciativa parlamentaria legislativa, pues tanto la constitución política y la ley 5ª de 1992 son claras en determinar cuáles son los aspectos frente a los que los congresistas no tendrían facultad para presentar una iniciativa.

Específicamente, detallamos el mandato contenido en el artículo 150 constitucional determinó:

"ARTÍCULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes.*

2. *Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*

3. *Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuar, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.*

4. *Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.*

5. *Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales.*

(...)

7. *Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las*

Así las cosas, el proyecto de ley en consideración no contraría los mandatos constitucionales y por lo tanto puede ser de iniciativa del Congreso de la República.

V. MARCO JURÍDICO

La educación es derecho y servicio público a su vez y encuentra sustento en nuestra Constitución Política en el artículo 67:

"Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura".

En este sentido la Constitución afirma que existe una obligación por parte del Estado Colombiano respecto a la promoción y provisión del derecho a la educación, que al estipularse como un derecho intrínseco de la persona cumple una función social y por ende debe ser garantizado y abordado desde su calidad, acceso y cobertura por parte del Estado.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia T-743 de 2013 indica que:

"El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continúa a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política."

Conforme a lo establecido en la Sentencia T-743, la educación entendiéndose como un derecho fundamental permite la construcción de una mejor sociedad, pero va más allá al promover la igualdad de oportunidades que debe existir entre la población en cuanto al acceso a la misma y establece un camino hacia el desarrollo de una nación competitiva y equitativa lo cual finalmente es el objetivo principal de esta iniciativa legislativa, en donde se pretende garantizar la gratuidad total en el ingreso a la educación pública superior, especialmente exonerando el pago del derecho pecuniario de inscripción conocido como "pin". El fin último del presente Proyecto de ley es crear precisamente ese escenario de igualdad de condiciones para todos los jóvenes y solo exigiendo el pago a los que pueden sufragarlo continuando con la intención del constituyente primario consagrada en el artículo 67 de la carta magna.

De acuerdo con el mismo artículo de la constitución en donde afirma que "La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos." La disposición constitucional faculta a las instituciones de educación superior oficiales a cobrar derechos pecuniarios sobre los que versa el artículo 122 de la ley 30 de 1992, sólo a las personas que tengan la capacidad económica para sufragarlos. Dentro de esos derechos pecuniarios consagrados en la ley en mención se encuentra el derecho de inscripción, el cual esta iniciativa de ley pretende exonerar para las personas que se encuentren en el Sisbén en los niveles A, B y C, por no tener la capacidad de pago para sufragar los costos de la inscripción.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 2003 de 2019, que modificó la Ley 5 de 1992, en lo concerniente al régimen de conflicto de interés de los congresistas, se indica que esta iniciativa se enmarca dentro de la causal a, de ausencia de conflicto de interés, a saber:

"Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores."

Lo anterior no genera conflicto de interés alguno teniendo en cuenta que el presente proyecto de Ley busca eximir a los ciudadanos más vulnerables del pago del pin universitario como derecho pecuniario de inscripción para el acceso a la educación superior pública, siendo esto un fin generalizado para una población específica donde adicionalmente es imposible que por materia de ingresos alguno de los honorables congresistas sea beneficiado directamente.

VII. ARTICULADO

PROYECTO DE LEY NÚMERO _____ DE 2022

"Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar el acceso a la educación superior y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene como objetivo principal garantizar el acceso a la educación superior limitando el cobro de algunos de los derechos pecuniarios de inscripción a las universidades públicas.

ARTÍCULO 2°: Ámbito de Aplicación: La presente Ley se aplicará a la población que no tiene como sufragar los derechos de inscripción a la universidad pública, para lo cual deberá cumplir con los requisitos que establece esta norma.

ARTÍCULO 3°. De la progresividad. La presente ley deberá ser progresiva, ninguna legislación podrá eliminar lo garantizado en la presente ley.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 122 de la ley 30 de 1992, el cual quedará así: **ARTÍCULO 122.** Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes:

- a) Derechos de Inscripción.
- b) Derechos de Matrícula.
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.
- e) Derechos de Grado.
- f) Derechos de expedición de certificados y constancias.

Parágrafo 1o. Las instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán

informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley.

Parágrafo 2o. Las instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.

Parágrafo 3o. Los derechos pecuniarios de Inscripción en las universidades de educación superior públicas sólo podrán exigirse a la población que pueda sufragarlos.

ARTÍCULO 4°. Se entenderá por población que no puede sufragar los gastos pecuniarios de inscripción a la educación pública superior, la población colombiana que se encuentre debidamente acreditada en los grupos del Sisbén A, B y C y sus respectivos subgrupos.

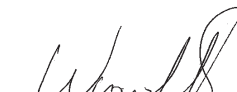
ARTÍCULO 5°. Acreditación. Para acreditarse como población que no puede sufragar los gastos pecuniarios de inscripción a la educación pública superior bastará con verificar en el aplicativo del Sisbén IV la cédula de Ciudadanía del Solicitante y en el caso de ser menor de edad se verificará su Tarjeta de Identidad. Todo solicitante que requiera ser exonerado del pago de los derechos pecuniarios de inscripción deberá exigir la verificación.

ARTÍCULO 6°. Inspección, vigilancia y control. El Ministerio de Educación ejercerá la función de inspección, vigilancia y control de las disposiciones contenidas en la presente ley.

ARTÍCULO 7°. De la vigencia de la ley. La presente rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,


 MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA
 Senador de la República


 WADIF MANZURI IMBERT
 Representante a la Cámara
 Departamento de Córdoba

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 27 del mes 07 del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 069 Acto Legislativo N° _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: Hs. Marcos Daniel Pineda García, Hs. Wadif Manzuri Imbert

Tabett

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 27 de Julio de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.069/22 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FOMENTAR EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA; y el Honorable Representante WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 27 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

CONTENIDO

Gaceta número 889 - sábado 6 de agosto de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 64 de 2022 Senado, por medio de la cual se autoriza el reconocimiento de beneficios a los consejeros municipales de juventud y se dictan otras disposiciones..... 1
Proyecto de ley número 66 de 2022 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones para el fortalecimiento de la protección de datos personales, con relación al envío de mensajes publicitarios de las empresas que prestan servicios de comercio al detal y al mayor, así como de e-commerce, garantizando los derechos digitales de los usuarios..... 5
Proyecto de ley número 67 de 2022 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones para el mejoramiento de las condiciones de ejecución de la modalidad de contratación de prestación de servicios por parte de personas naturales en el sector público y privado en Colombia..... 8
Proyecto de ley número 68 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 132 de la Ley 2179 de 2022 o Ley del Patrullero. 14
Proyecto de ley número 69 de 2022 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar el acceso a la educación superior y se dictan otras disposiciones..... 17